



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO
"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

ACUERDO DE RESERVA NÚMERO TJA-R-CT-002/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vista: El Acta XXIII de la Sesión Ordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y del oficio **SEMRA-01-345/2019**, de fecha trece y recibido el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve. Se acuerda: -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que con fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, fue presentada la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **01692619** y registrada bajo el número de expediente interno **TJA-UT-075/2019**, en el que se requiere lo que a continuación se cita:

"...Solicito en formato electrónico la versión pública de TODAS las sentencias o resoluciones relacionadas con el Hostigamiento Sexual o el acoso sexual que se tengan resguardadas en sus archivos..." (Sic). -----

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se procedió a requerir la información a las áreas jurisdiccionales de este órgano administrativo obteniendo como respuesta de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa, mediante oficio SERMA-01-345/2019, que sí cuenta con un juicio relacionado con lo petitionado informando de la siguiente manera: *"...Al respecto me permito informar que de la revisión minuciosa a los archivos de esta Sala Especializada, así como a los sistemas con los que se cuentan, se localizó UNA SENTENCIA RELACIONADA CON EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL O EL ACOSO SEXUAL, dictada durante el año que transcurre, sin embargo, no es posible proporcionar la versión pública como es solicitada toda vez que no ha causado ejecutoria.* (Sic). En consecuencia la Sala en comento, solicitó la intervención del Comité de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional en base a los artículos 47 primer párrafo, 48 fracción II y 143 fracción I, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. -----

TERCERO. fundamento en el artículo 48 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, el Comité del Tribunal de Justicia Administrativa tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información contenida en el expediente: 228/2017-S-E, toda vez que se encuentran en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley vigente en la materia que nos ocupa, misma que a la letra dice: *"vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO
"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"; ya que se advierte que en dicho caso la sentencia no ha causado estado o ejecutoria por lo tanto, se actualiza el citado supuesto de clasificación de la información, así como el diverso artículo 124. "Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable".

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información ya mencionada, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, el expediente: 228/2017-S-E en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 y 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, por lo anterior se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de información se pide, "*Solicito en formato electrónico la versión pública de TODAS las sentencias o resoluciones relacionadas con el Hostigamiento Sexual o el acoso sexual que se tengan resguardadas en sus archivos*". Al respecto el área competente, informó que: "*Al respecto me permito informar que de la revisión minuciosa a los archivos de esta Sala Especializada, así como a los sistemas con los que se cuentan, se localizó UNA SENTENCIA RELACIONADA CON EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL O EL ACOSO SEXUAL, dictada durante el año que transcurre, sin embargo, no es posible proporcionar la versión pública como es solicitada toda vez que no ha causado ejecutoria*".

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6° apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO
"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Con desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 Y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundada y motivada, se desarrolla la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en los casos referidos, cabe o no la clasificación de reserva que sobre la información referida hizo la titular del áreas competente, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado... "

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con sentencia que haya causado estado o ejecutoria, sería susceptible de reserva. A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO
"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, es menester señalar, que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en los casos que nos ocupan se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO
"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

III. Análisis de la prueba de daño. Se estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el **artículo 112 de la Ley de Transparencia local**, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el **artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad**, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de los expedientes judiciales previo a que causen estado o ejecutoria: lo que ocurre en este caso, dado que aún **no ha causado ejecutoria la sentencia**.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva en el expediente siguiente: **228/2017-S-E**, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar las versiones públicas respectivas.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva:	Expediente físico y electrónico 228/2017-S-E
Plazo de Reserva:	5 años.
Servidor Público Responsable:	M.D. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita. Magistrada de la Sala Especializada.
Parte del documento que se reserva:	Todo el contenido del expediente
Fuente y Archivo donde radica la información:	Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa.

La prueba de daño específica del expediente referido, se encuentra en el oficio **228/2017-S-E**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO
"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título. Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.
- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

En conclusión, el Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento podría vulnerar la conducción del expediente referido, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente. Por lo cual se procede a toma el siguiente:

ACUERDO TJA-CT-023/2019

PRIMERO. Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Tribunal de Justicia Administrativa CONFIRMA por unanimidad de votos, la reserva del expediente 228/2017-S-E, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. -----

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause ejecutoria el expediente 228/2017-S-E; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva; lo anterior, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. **Artículo 109.** Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando: fracción I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es la MD. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita. Magistrada de la Sala Especializada de este Tribunal Administrativo, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis. -----

TERCERO. En consecuencia: elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO
"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.-----

Por lo antes fundado y motivado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por todo lo expuesto y análisis del presente asunto, el comité de Transparencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, CONFIRMA por unanimidad de votos la reserva del expediente: **228/2017-S-E.**

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por el termino de cinco años, que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, lo anterior con fundamento en el artículo 109, fracción I. "Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando: Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación".

La responsable de la custodia de la información que se reserva es: M.D. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita. Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reservas.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de este Comité de Transparencia **M.D. Beatriz Margarita Vera Aguayo, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal y Presidenta del Comité, Licenciada Silvia del Carmen Hernández Hernández, Magistrada Supernumeraria y Secretaria del Comité, y L.C.P Jesucita Dantorie Valenzuela, por la Dirección Administrativa y Vocal del Comité, así como la M.D. María Elvia Morán Peralta, Secretaria Ejecutiva del Comité.**

M.D. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
PRESIDENTA

LIC. SILVIA DEL CARMEN HERNANDEZ HERNANDEZ
SECRETARIA

LCP. JESUCITA DANTORIE VALENZUELA
VOCAL

MD. MARÍA ELVIA MORÁN PERALTA
SECRETARIA EJECUTIVA